

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00166-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Yolanda Serrano Álvarez
Parte demandada: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 44

Radicado: 73001-33-33-753-2019-00166-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Serrano Álvarez
Demandado: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 PM) del día jueves veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)”

³ “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00166-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Yolanda Serrano Álvarez
Parte demandada: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima

2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 30 de abril del 2021.

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, conforme el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite”.

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁷ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁸ “ARTÍCULO 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00166-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Yolanda Serrano Álvarez
Parte demandada: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima

respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021.

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: Doctora Jenry Barragán Barragán, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.123.025 expedida en Espinal y la T.P. Nro. 24838 del C.S. de la J., Celular: 3115573911, Dirección: Carrera 7 Nro. 7-30 Barrio Ospina Pérez de Purificación - Tolima, Correo electrónico: jenry425@hotmail.com

Se deja constancia que se presentó la demandante a la Sala virtual.

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandada - Nuevo Hospital La

⁹ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00166-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Yolanda Serrano Álvarez
Parte demandada: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima

Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima: Nancy Alexandra Vásquez Veloza, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65.631.196 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 165.277 del C.S. de la J., Celular: 3214258107, Dirección: Calle 12 Nro. 2-70 Oficina 505 Edificio el Molino de la ciudad de Ibagué, Correo electrónico: alexandravasquezabogada@gmail.com

Ministerio Público: Dr. Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Saneamiento del proceso.

Instalada en debida forma la presente audiencia el Despacho desarrolla esta etapa inicial aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades. Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal, susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado judicial de la parte demandante: No observo nulidad.

Apoderada judicial de la parte demandada: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho procede a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

Excepciones previas.

Por auto del 30 abril de 2021, el Despacho adecuó el trámite de este proceso a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y en dicho auto en relación con las excepciones de mérito de *(i) inexistencia de los elementos constitutivos del contrato laboral* e *(ii) inexistencia del derecho y de la obligación* y la mixta *“prescripción”* difirió su decisión al fondo del asunto.

Como no hay excepciones previas pendientes de resolver en esta etapa, como lo establece el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 201,1 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Fijación del litigio.

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada.

Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima.

Manifestó que los hechos 2, 10 a 17, 19, 22 a 26, 33 a 39 relacionados con la vinculación contractual del señor Martín Vicente Chamorro (q.e.p.d.) con el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima, son ciertos; los contenidos en los numerales 4, 5, 9, 18, 20, 21, 27, 31 y 32 son parcialmente ciertos, los contenidos en los numerales 7, 28, 29 y 30 no son ciertos, los referidos en los numerales 3, 6 y 8.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que entre el señor Martín Vicente Chamorro (q.e.p.d.) y el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima se celebraron los contratos de prestación de servicios Nros. 61 del 1 de enero del 2013, 133 del 1 de febrero del 2013, 246 del 30 de abril del 2013, 359 del 1 de julio del 2013, 483 del 1 de septiembre del 2013, 615 del 1 de diciembre del 2013, 76 del 1 de enero del 2014, 182 del 1 de abril del 2014, 293 del 1 de julio del 2014, 529 del 1 de noviembre del 2014, 596 del 5 de diciembre del 2014, 48 del 1 de enero del 2015, 187 del 1 de abril del 2015, 278 del 1 de julio del 2015, 361 del 1 de agosto del 2015, 432 del 1 de septiembre del 2015, 555 del 1 de octubre del 2015, 637 del 11 de diciembre del 2015, 37 del 30 de diciembre del 2015, 132 del 1 de mayo del 2016 y 251 de junio del 2016, para prestar los servicios como auxiliar de enfermería (fls. 70 a 193).
2. Que el 15 de agosto del 2017, el señor Martín Vicente Chamorro Tovar falleció en el Municipio de Purificación (fl. 17)
3. La señora Yolanda Serrano Álvarez contrajo matrimonio con el señor Martín Vicente Chamorro (q.e.p.d.) (fl. 18).
4. Que los menores Luis Felipe Chamorro Serrano y David Alejandro Chamorro Serrano son hijos del señor Martín Vicente Chamorro (q.e.p.d.) (fls. 15 y 16).
5. Mediante petición del 23 de junio del 2018, la señora Yolanda Serrano Álvarez, solicitó al Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima, el reconocimiento de la relación laboral por el periodo comprendido entre el 19 de mayo del 2000 al 5 de diciembre del 2016, así como el reconocimiento de prestaciones sociales, derivados de la relación laboral, así como el reconocimiento y pago de indemnización, por no consignar las cesantías y por despido injustificado, así como el valor de los aportes al SGSS en pensión, salud y ARL junto con sus intereses (fls. 19 a 21).
6. Que por oficio del 22 de agosto del 2018, el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima dio respuesta desfavorable a lo solicitado por la demandante (fls. 22 a 23).

El litigio propiamente dicho.

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto *¿i.* si existió entre el señor Martín Vicente Chamorro (q.e.p.d.) y el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima una relación laboral, por el periodo comprendido entre el 19 de junio del 2000 al 31 de diciembre del 2018; y si *ii.* de esa

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00166-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Yolanda Serrano Álvarez
Parte demandada: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima

relación laboral es posible derivar el reconocimiento y pago de los aportes y cotizaciones a pensión por los periodos mencionados, todo lo anterior en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, además del reconocimiento y pago a los demandantes como beneficiarios de los valores correspondientes a las prestaciones sociales, a las que tendría derecho un empleado en igual cargo, las indemnizaciones del artículo 65 del C.S.T, reconocimiento y pago de horas extras, dominicales y festivos?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado judicial de la parte demandante: Conforme.

Apoderada judicial de la parte demandada: Sin observaciones.

Ministerio Público: Conforme.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Conciliación.

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderada judicial de la parte demandada: Se decidió no conciliar el presente asunto.

Apoderado judicial de la parte demandante: Si tenemos animo conciliatorio, pero conforme lo manifestado por la parte demandada, nos atenemos a lo que el Despacho decida.

Ministerio Público: Solicitaría reconsideración, para que la parte demandada pueda evaluar la posibilidad de conciliar, solicito la posibilidad de suspender la diligencia.

Se le corre traslado a las partes de la solicitud de suspensión de la diligencia.

Apoderada judicial de la parte demandada: No se opone a la suspensión, la coadyuvo.

Apoderado judicial de la parte demandante: Coadyuva la solicitud de la Procuraduría.

El señor Agente del Ministerio Público: Señala que se deberá tener en cuenta la prescripción en relación con las funciones cumplidas por el señor Martín Vicente Chamorro (q.e.p.d.) como enfermero.

Auto: Se continúa con el desarrollo de la diligencia, ello no obsta para que las partes puedan celebrar acuerdo conciliatorio durante el trámite del presente asunto, por lo que acompaña la solicitud de invitación a conciliación, realizada por el señor Agente del Ministerio Público, toda vez que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido pacífica en relación con la temática tratada dentro del proceso de la

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00166-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Yolanda Serrano Álvarez
Parte demandada: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima

referencia, es decir el contrato realidad, al igual que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, es decir que la jurisprudencia es multitud en estos temas, de manera que reitero la invitación a evaluar de manera integral, seria y viable las pretensiones de la demanda, sin que ello signifique un prejuzgamiento, para que se puede evaluar la posibilidad de presentar una propuesta conciliatoria de manera viable desde el punto de vista económico y presupuestal, que garantice los derechos fundamentales de la parte actora, teniendo en cuenta de igual manera la institución de la prescripción. Ahora bien, escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Medidas Cautelares.

Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Decreto de Pruebas.

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas de la parte demandante.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 14 a 202).

ii. Testimonial.

En el escrito de demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los testimonios de los señores Andrés Roberto Mancera Ortíz y Ricardo Ortíz. La finalidad de sus testimonios es que informen al Despacho todo cuanto les conste, respecto de los hechos de la demanda, en especial sobre la relación laboral del señor Martín Vicente Chamorro (q.e.p.d.) con la entidad demandada.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G. del P., el Despacho decreta la declaración de los señores **a.** Andrés Roberto Mancera Ortíz y **b.** Ricardo Ortíz, quienes podrán ser notificados por conducto de la parte demandante y su apoderado judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P., la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

Interrogatorio de parte.

Con la demanda el apoderado de la parte actora solicita se escuche en declaración de parte a la jefe de la oficina de talento humano del Nuevo Hospital La Candelaria

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00166-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Yolanda Serrano Álvarez
Parte demandada: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima

E.S.E. de Purificación, para que declare sobre los hechos de la demanda, en especial sobre la relación laboral del señor Martín Vicente Chamorro (q.e.p.d.) con la entidad demandada.

De conformidad con lo señalado en el artículo 198 del C.G. del P., se decretará la prueba, por tanto, se solicita la colaboración de la apoderada de la parte demandada a fin de lograr la comparecencia de manera virtual a la audiencia de pruebas de la jefe de la oficina de talento humano del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, para que absuelva interrogatorio que formulará la apoderada de la parte actora.

Pruebas de la parte demandada.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls. 225 a 257).

Esta decisión queda notificada en estrados.

Auto: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija como fecha y hora el día 17 de junio de 2021 a las 2:30 p.m.

La presente decisión queda notificada en estrados.

El señor Agente del Ministerio Público solicitó el uso de la palabra: Señala que se no se puede recepcionar interrogatorio de parte a la jefe de la oficina de talento humano del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, por cuanto ella no es parte dentro del proceso, lo procedente es decretar el testimonio de parte.

Auto: El Despacho accede a la solicitud, conforme la precisión el señor Agente del Ministerio Público y aclara que se recaudara la prueba testimonial de la jefe de la oficina de talento humano del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

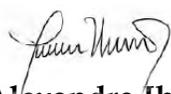
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹² previa lectura y aprobación del acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 4:04p.m. del día de hoy jueves 20 de mayo de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La presente acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00166-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Yolanda Serrano Álvarez
Parte demandada: Nuevo Hospital La Candelaria E.S.P. de Purificación - Tolima


José David Murillo Garcés
Juez


Mónica Alexandra Ibañez Leal
Secretaria Ad-hoc